



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 3363-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTOS CAYETANO CABRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Cayetano Cabrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 91, su fecha 18 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 007293-2000-ONP/DC, de fecha 31 de marzo de 2000, y se le otorgue la pensión que corresponda en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, más las remuneraciones devengadas e intereses de ley. Manifiesta que la resolución cuestionada le ha otorgado una pensión diminuta conforme al mencionado Decreto Ley N.º 25967, no obstante que a la entrada en vigencia del decreto ya había obtenido derecho a pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 24 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que el actor, a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba 58 años de edad y no cumplía el requisito de las aportaciones, por lo que no se encontraba comprendido en los alcances de los artículos 38º y 44º del Decreto Ley N.º 19990, y, por ende, no se vulneró el derecho mencionado.

La recurrida confirmó la apelada, entendiéndola como improcedente, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de autos que el recurrente, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, contaba 58 años de edad y 16 años de aportaciones, por lo que no cumplía el requisito de la edad establecido en el artículo 38º, ni de las aportaciones señalado en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Cabe señalar que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que éste será fijado mediante Decreto Supremo, y que dicho monto se incrementará periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

3. En consecuencia, es evidente que la demanda debe ser desestimada.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú la confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*G. Mly*  
*1222 a.*  
*Lo que certifico:*  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
*SECRETARIO RELATOR (e)*